

**Tema.-**

**“ANÁLISIS DE TRATAMIENTO INDIVIDUAL DE READAPTACION SOCIAL COMO FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL”.**

**Introducción: “Síntesis”.**

**Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla:**

El régimen penitenciario de readaptación será técnico progresivo y gradual y se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido el recluso sentenciado, en materia de estudio y de trabajo, los cuales serán obligatorios y estarán orientados a modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración al seno de la sociedad. Se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

**Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla:**

Corresponde a la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla la función de establecer, organizar, administrar, dirigir y supervisar el sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, así como coadyuvar a los objetivos de las Instituciones para menores infractores. Implementará medios educativos, socio-culturales, morales así como de trabajo y adiestramiento, para que los mismos y todas las formas de asistencia con que se cuente, sirvan para obtener una readaptación progresiva de los internos. El tratamiento que se da a los internos en los Establecimientos del Estado tiene como finalidad su readaptación y prevención de la delincuencia.

**Norma reformada:**

Artículo 21 constitucional tercer párrafo “la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

### **Legislación actual local que resulta afectada por la reforma:**

Artículos.- 17,18 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla.

Artículos.- 2º, 4º, 7º, 59, 60, 61, 64, 66, 67, 69, 92, 100, 105 fracciones I, II, 106, 109, 111, 114, 115, 118, 121, 122 del Reglamento Interior para Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

### **Crítica y/o controversia a la reforma en comento:**

Se desincorpora al poder ejecutivo la facultad de regular, vigilar la conducta individual de los reos y de desarrollar una adecuada readaptación social, toda vez que para llevar a cabo una reinserción a la sociedad que cumpla con las normas mínimas establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, se debe someter a cada interno a un tratamiento técnico, progresivo y gradual mediante el cual demuestre efectivamente un cambio en su conducta y forma de pensar que lo hicieron proclive a la comisión de un ilícito o de un delito y estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, heredo-familiares, socio-económicos y conductuales, con la intervención y análisis en todo momento de un cuerpo colegiado, como lo es el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual realizara estudios y vigilara el avance individualizado en cada reo para determinar si efectivamente se esta llevando a cabo una efectiva readaptación social, con la finalidad suprema de reinsertarlo a la sociedad, así mismo determina si es candidato para resultar beneficiado por algún tipo de libertad anticipada y/o preliberacional.

De lo anterior se deduce que la intervención y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como del Director del centro penitenciario es imprescindible para determinar si un interno es merecedor de un beneficio, libertad anticipada y/o tratamiento preliberacional; por lo que resulta incongruente que se deposite esta función y opinión colegiada únicamente al Órgano Jurisdiccional convirtiéndolo en

un órgano unilateral con facultad discrecional, toda vez que se genera una laguna legal al no especificar del todo una reglamentación orgánica de la que se desprenda el como que va a ejercer la vigilancia, estudio y análisis de la conducta individual de cada reo, así como la necesaria implementación de normas, ya que se deduce que únicamente el Juez basara su juicio y análisis en cuanto al procedimiento procesal en materia penal, desprendiéndose una interpretación subjetiva y virtual de la verdadera conducta y desarrollo integral del interno en intramuros.

No obstante lo anterior es importante hacer mención de los casos en que se tenga que trasladar a reos a otros Centros Penitenciarios, su tratamiento no sería continuado, ni se llevaría un control individual y personalizado por el Órgano Jurisdiccional al que le compete por razón de territorio.

### **Propuesta de solución:**

De lo anteriormente expuesto y debido a la laguna legislativa que existe en la Reforma Constitucional al artículo 21 tercer párrafo el cual a la letra dice, **“la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”**

Desprendiéndose que el Juez de Ejecución y/o Juez Juzgador tendrá la facultad exclusiva, unilateral y discrecional de determinar sobre la vigilancia penitenciaria individual de cada reo, motivo por el cual es propuesta del suscrito y para bienestar del Sistema Penitenciario que nos ocupa, que se debe adicionar una norma jurídica a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, en concreto a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley en comento; y las fracciones necesarias para cubrir con ese vacío jurídico, así como las modificaciones jurídicas al Reglamento Interior para Establecimientos de Reclusión en el Estado, toda vez que para cualquier tipo de tratamiento preliberacional y/o en libertad debe existir la vigilancia irrestricta del Juez (de acuerdo a la reforma que le faculta a dicha intervención), pero siempre y cuando sea con el auxilio de un Órgano Colegiado como lo es el Consejo Técnico Interdisciplinario y contar con la opinión del Director de cada Centro Penitenciario para vigilar que se cumpla con las normas mínimas para el otorgamiento de una libertad anticipada, ya que debe enviar el juzgador un plan pormenorizado del Tratamiento Individualizado que regirá dentro de cada Centro Penitenciario y así mismo el juzgador deberá de auxiliarse de un Órgano Gubernamental que se encargue de vigilar su cumplimiento, debiendo darse vista al Director General de Centros de Readaptación Social para que emita una opinión al respecto, así como al

Secretario de Seguridad Publica del Estado y en caso de incumplimiento deberá de sujetarse al escrutinio del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como superior jerárquico inmediato para que en base en ello se regule y determine si el interno ha recibido un tratamiento individualizado de reinserción social y es candidato idóneo para reintegrarse a la sociedad y pueda resultar beneficiado por algún tipo de libertad anticipada.

**ES CUANTO.**

**A T E N T A M E N T E.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.**

**CD. DE LIBRES PUEBLA., A 19 DE AGOSTO DE 2008.**

**EL DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DISTRITAL.**

**LIC. ANTONIO MARTINEZ LOPEZ.**

**Nombre:** Lic. Antonio Martínez López.

**Domicilio:** Calle 5 de mayo No. 529

Col. Centro, Libres, Pue.

**No. Telefónico:** 012764730004 (8)

Ext. 109

**Correo Electrónico:** [ceresolibres@hotmail.com](mailto:ceresolibres@hotmail.com)